

**TITULO CUARTO.**  
DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

**Capítulo Primero.**

**Disposiciones generales sobre las actas del Estado Civil.**

Art. 45. Habrá en cada municipalidad del Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo.

Art. 46. Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro Civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el Juez del estado civil.

Art. 47. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 48. El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 47 y 346.

Art. 49. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 50. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 51. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 52. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que presenten los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 53. Extendida en el libro la acta, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que la acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 54. Si alguno de los que intervienen en la acta quisiere imponerse por sí mismo de su tenor, podrá hacerlo y si no supiere leer, otro de entre ellos mismos designado por aquel, la leerá y la firmará, si el interesado no pudiese hacerlo.

Art. 55. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar el Juez, los interesados y los testigos.

Art. 56. Al asentarse las actas en los libros del re-

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

gistro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y se escribirán unas despues de otras, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Cuando un renglón no estuviere todo escrito, se llenará con una línea de tinta tirada desde la última palabra hasta el margen:

III. Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

IV. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

V. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 330 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final de la acta la causa porque se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

VI. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad, lo entrerenglonado y testado.

Art. 57. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 46. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del Juez.

Art. 58. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del Juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 59. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta y el sello del juzgado; y reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 60. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 61. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo Juez del Registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por el suplente respectivo.

Art. 62. Los vicios ó defectos que haya en las actas sujetan al Juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 63. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 64. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 65. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al margen de la acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 66. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 67. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la primera autoridad política local, sin perjuicio de la superior vigilancia que ejercerá el Ejecutivo del Estado. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas,

á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas, por la expedición de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados. El Ejecutivo expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

## Capítulo Segundo.

### De las actas de nacimiento.

Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

Art. 69. En las poblaciones donde no haya Juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil que corresponda, para que asiente la acta.

Art. 70. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 71. La acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser presentados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 72. Cuando el niño fuere presentado como hijo

de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 74. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del Juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en la acta.

Art. 75. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nada más el nombre de este y no el del otro.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 77. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el Juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 79. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 80. La misma obligación tienen los jefes, di-

ACTAS DE NACIMIENTO.

rectores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 81. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 79, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 82. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en la acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 83. Se prohíbe absolutamente al Juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 71 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad.

Art. 84. Cuando el nacimiento se verifique dentro del Estado, en lugar distinto del domicilio de los padres, tiene el Juez del estado civil ante quien aquel se denuncie la obligación de remitir, si los padres lo pidieren, una copia de la acta al Juez del domicilio de estos, para que la asiente en el libro respectivo. Si el nacimiento se verifica fuera del Estado, tambien tienen los padres derecho á que se asiente copia de la acta en el registro de su domicilio. En uno y otro caso pueden hacer el registro directamente en este, siempre que lleguen á él dentro de los quince dias que señala el artículo 68.

Art. 85. En la acta de nacimiento de gemelos, el Juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

Art. 86. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de defuncion, en sus libros respectivos.

### Capítulo Tercero.

#### De las actas de reconocimiento de hijos.

Art. 87. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, la acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de el nombre del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 88. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en la acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 90. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 329, se presentará al encargado del registro el original ó copia cer-

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

tificada del documento que lo compruebe. En la acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el cuarto del título 6°.

Art. 91. La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por la autoridad judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 92. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

Art. 93. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el Juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia de la acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 94. El reconocimiento de los hijos espurios se hará en la acta de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349 y se tendrán por reconocidos para los efectos legales, aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

### Capítulo Cuarto.

#### De las actas de tutela.

Art. 95. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicación, presentará

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante la acta respectiva.

Art. 96. La acta de la tutela contendrá:

1° El nombre, apellido y edad del incapacitado:

2° La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

3° El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela:

4° El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor:

5° La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

6° El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 97. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero si hace responsable al tutor en los términos que establece el artículo 91.

Art. 98. Extendida la acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 93.

### Capítulo Quinto.

#### De las actas de emancipación.

Art. 99. En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fe-

cha en que este se celebró, así como el número y la foja de la acta relativa.

Art. 100. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación; y se anotará la acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja de la acta relativa.

Art. 101. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la acta de nacimiento del emancipado, el Juez del registro remitirá copia de la acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 102. La omisión del registro de emancipación no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 91.

## Capítulo Sexto.

### De las actas de matrimonio.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 104. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia de la acta en el despacho del Juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyeren ó se hicieron ilegibles.

Art. 105. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentación, la misma residencia del Juez del estado civil, se remitirán copias de la acta, á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias, en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 106. Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del Juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 107. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 105 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince dias.

Art. 108. Solo el Gobernador del Estado puede dispensar las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores. La dispensa podrá concederse cuando los interesados expongan motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad.

Art. 109. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, ó prácticos en su defecto, se tendrá por razon suficiente para la